

CONTESTACION DEMANDA PROCESO DE PETICION DE HERENCIA nO.

Adelaida Fajardo <adelaidaf1008@gmail.com>

Vie 17/02/2023 1:03 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Señor

JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: ALEX DAVID COY

CAUSANTE: JOSE ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS

Demandados: MARIA EUGENIA FAJARDO Y OTRAS

RADICACIÓN No. 110013110028-202200439-00

MARIA EUGENIA FAJARDO POVEDA, en mi condición de cónyuge sobreviviente y socia patrimonial del extinto **JOSE ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS (Q. E. P. D.)**, quien además actuó como progenitora y representante legal de mi menor hija **LAURA TATIANA MARTINEZ FAJARDO**, y en mi condición de heredera en representación de mi hija **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FAJARDO (Q. E. P. D.)**, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D. C., por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **ADELAIDA FAJARDO POVEDA**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46'679.355 de Chiquinquirá y T. P. No. 280.805 del C. S de la J., con domicilio y residencia en la ciudad de Chiquinquirá (Boy), para que conteste la demanda y me represente en el proceso de la referencia.

Además de todas las facultades inherentes a su cargo, mi apoderada tiene las especiales de recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, Proponer excepciones, interponer toda clase de recursos, proponer incidentes y las demás que la Ley prevea para estos casos.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderada, para los fines previstos en el presente poder.

Con respeto,

MARIA EUGENIA FAJARDO POVEDA

C. C. No. 23'497.256 de Chiquinquirá (Boyacá).

ACEPTO EL PODER

ADELAIDA FAJARDO POVEDA

C. C. No. 46, 679.355 de Chiquinquirá

T. P. No. 280.805 del C. S. De la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15584925

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el nueve (9) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Chiquinquirá, compareció: MARIA EUGENIA FAJARDO POVEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 23497256, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



n0m8q6y9x2mo
09/02/2023 - 14:37:31



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUDITH MARINA ORTEGON RONCANCIO

Notario Primero (1) del Círculo de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: n0m8q6y9x2mo

Señor Juez

VEINTIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: ALEX DAVID COY

CAUSANTE: JOSE ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS

Demandados: MARIA EUGENIA FAJARDO Y OTRAS

RADICACIÓN No. 110013110028-202200439-00

ADELAIDA FAJARDO POVEDA, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Chiquinquirá, identificada con C. C. No. 46'679.355 de Chiquinquirá (Boy), y T. P. No. 280.805 del C. S. De la J., actuando de conformidad al poder conferido por la señora **MARIA EUGENIA FAJARDO POVEDA**, en su condición de cónyuge sobreviviente y socia patrimonial del extinto **JOSE ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS (Q. E. P. D.)**, quien además actúa como progenitora y representante legal de su menor hija **LAURA TATIANA MARTINEZ FAJARDO**, y también en su condición de heredera en representación de su hija **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FAJARDO (Q. E. P. D.)**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., ante el Despacho me presento para descorrer el traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Al primero. Es cierto que el esposo de mi poderdante señor **JOSÉ ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS (q. e. p. d.)**, falleció en la ciudad de Bogotá D. C. el veintitrés (23) de Octubre de dos mil dieciséis (2016), e igualmente lo referente a su identificación, respecto de la sentencia es cierto, lo demás no le consta a mi poderdante.

Al segundo. Este hecho es objeto de prueba, además el actor enuncia **ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY**, induciéndonos en confusión, pues no hay certeza si se trata de la misma persona o si con el y/o está refiriéndose a otra persona.

Al Tercero. Es cierto. en cuanto al fallecimiento, en lo referente a si reconoció al señor **ALEX DAVID COY y/o a ALEX DAVID MARTINEZ COY**, no le consta a mi poderdante, además reitero igual que en e hecho anterior no hay certeza si es la misma persona, o si son dos personas diferentes.

Al Cuarto. Es cierto que el causante **JOSÉ ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS (Q. E.P.D)**, falleció el 13/10/2016, en estado civil casado con mi poderdante **MARIA EUGENIA FAJARDO POVEDA**, quien fue la esposa legítima del señor **JOSÉ ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS** y

por ende se constituyó una sociedad conyugal, la que se encontraba vigente al momento de su fallecimiento y por ley le correspondía el 50% a mi poderdante.

Al Quinto. Es parcialmente cierto este hecho, en efecto se adelantó sucesión y liquidación de sociedad conyugal del causante JOSÉ ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS, ante el Juzgado 15 de Familia de Oralidad de Bogotá, aclaro que se trato de una sucesión judicial y no LIQUIDACIÓN NOTARIAL como aduce la parte actora.

Al Sexto. En cuanto a este hecho, por esa circunstancia se realizó una sucesión intestada.

Al Séptimo. Manifiesta la parte actora en este hecho que el cliente ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY, es mayor de edad, capaz de hacerse representar directamente, cabe resaltar que siendo mayor de edad el documento para identificarse válido en Colombia es la cédula de ciudadanía, entonces no entiendo si se llama ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY o es que posee los dos nombres, no existe claridad frente a este hecho.

Al Octavo. Es cierto este hecho, en efecto se inició, tramitó y culminó la liquidación de la sucesión de JOSÉ ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS, en el juzgado 15 del Circuito de Familia de Bogotá, hecho del cual la parte acá demandante y su apoderado tuvieron pleno conocimiento, tan así que solicitaron el reconocimiento del mismo en el proceso, sin contar con el apellido y registro civil de nacimiento que lo acreditara como heredero, razón por la cual la solicitud fue despachada de forma desfavorable. Y obvio que tuvieron pleno conocimiento porque fue precisamente de ese proceso de sucesión que sacaron la documentación requerida y demás datos para tramitar el proceso de filiación, pero jamás solicitaron que se suspendiera la partición, como lo establece el **Artículo 516 del Código General del Proceso** y que dice: “ **Suspensión de la partición.** El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Al Noveno. Es cierto.

Al Decimo. Habrá que remitirse al proceso de sucesión, e igualmente tener en cuenta que, así como había un activo sucesoral, también existía un pasivo.

A LAS PRETENSIONES

Nos atenemos a las resultas de la actuación procesal.

A LA PRIMERA: Esta pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que existe incongruencia en la solicitud de la misma, la parte actora al solicitar manifiesta que se declare que los e indica **ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY**, induciéndonos en error o confusión toda vez que no se tiene la certeza si se trata de una o de dos personas, o si se refiere a la misma.

A LA SEGUNDA: Igual que la anterior, la parte actora no tiene facultad para solicitar toda vez que no existe claridad si se trata de una persona o de dos los que solicitan esta pretensión, toda vez que se indica que ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY, o es ALEX DAVID COY o es ALEX DAVID MARTINEZ COY a quien se debe hacer esta declaración, pero no es procedente tal declaración al no existir coherencia ni claridad de la misma.

A LA TERCERA: Igual que las anteriores no existe claridad si esta solicitud se hace en favor de una o de dos personas, se está induciendo en confusión al no haber certeza en tal solicitud.

A LA CUARTA: Esta pretensión no está llamada a prosperar por las mismas razones ya esbozadas en respuesta de las declaraciones solicitadas anteriormente.

A LA QUINTA: Esta declaración no es procedente, atendiendo que la sucesión se tramitó judicialmente, pues la sucesión de JOSÉ ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS, se inició, se tramitó y culminó la liquidación en el juzgado 15 del Circuito de Familia de Bogotá, se realizó los emplazamientos legales y todo lo procedente en este tipo de procesos, y de ello tuvo pleno conocimiento el acá demandante y su apoderado, tan así que solicitaron el reconocimiento del mismo en el proceso, sin contar con el apellido y registro civil de nacimiento que lo acreditara como heredero y tampoco en su cedula de ciudadanía se evidenciaba que contara con el apellido del causante, por lo que el juzgado despacho la solicitud desfavorablemente. Además, si estaban tramitando un proceso de filiación el demandante ni su apoderado jamás recurrieron a las normas legales, para solicitar la suspensión de la partición, como lo establece el **Artículo 516 del Código General del Proceso** y que dice: “Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”. Esto jamás se hizo que era lo procedente en su momento, es por ello que no se puede pretender

A LA SEXTA: Esta excepción al igual que la anterior no es procedente, toda vez que la sucesión se tramito por vía judicial y se encuentra debidamente ejecutoriada y reitero atendiendo que existía la posibilidad de que la parte actora solicitara la suspensión de la partición, éste o su apoderado nunca la solicitaron, por lo tanto la sentencia se encuentra en firme, además para el decreto de la nulidad de la partición se requiere que concurren los siguientes requisitos: “no haberse liquidado la sociedad de gananciales antes de la **partición** o simultáneamente, haberse omitido bienes importantes en el haber hereditario, haber actuado fuera de plazo el contador testamentario” y no se da ninguno de estos requisitos, además reitero que la adjudicación se hizo por la vía judicial, por lo tanto no adolece de ilicitud, por el contrario todo el trámite fue surtido conforme a la ley.

A LA SEPTMA: Esta declaración tampoco es procedente, toda vez que se está solicitando se adjudiquen “todos los bienes herenciales a los el señor ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY....” Toda vez que hay una sentencia de adjudicación ejecutoriada, en la cual se reconoció a 3 herederas y a una cónyuge sobreviviente, a la cual le correspondió el 50% de los bienes del activo sucesoral como gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal conformada con el extinto JOSÉ ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS, por lo tanto no puede la parte actora solicitar que se le adjudiquen todos los bienes, además no se esta especificando si se le adjudica a ALEX DAVID COY y/o a ALEX DAVID MARTINEZ COY, sin

saber si es a uno de ellos o a las dos personas, por lo que esta pretensión no es clara.

A LA OCTAVA: No es de recibo esta pretensión, atendiendo a que el tramite no fue notarial, sino por la vía judicial y se encuentra debidamente ejecutoriada, además si la parte actora hubiese tenido interés patrimonial, habría acudido al art. 516 del C. G. DEL P., por lo tanto, no es procedente tal solicitud, atendiendo que la decisión ya cobró ejecutoria.

A LA NOVENA: No hay lugar a esta declaración, atendiendo a que a las herederas se les adjudico parte de un inmueble del cual no se está percibiendo ningún fruto, toda vez que se ha destinado para su vivienda en su condición de herederas y máxime que existe una menor, la cual cuenta con derecho a alimentos, los demás bienes por derecho propio corresponden a la cónyuge sobreviviente y como tal se le adjudicó por haberse demostrado su derecho.

A LA DECIMA: Tampoco es procedente esta solicitud toda vez que la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2018 emitida por el juzgado 15 de familia del Circuito de Bogotá, se encuentra ejecutoriada, además no es procedente restituir los bienes recibidos atendiendo que el señor o los señores ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY, jamás han ostentado posesión alguna sobre dicho bien como para pretender se le restituya y en virtud a que el apoderado de la parte demandante no aclara si es la misma persona o se trata de dos personas diferentes, no se esta acreditando como tal.

A LA DECIMA PRIMERA: Se contesta como la anterior y además de que no se acredita si se trata de uno o dos personas a favor de quien se hace la solicitud, en esta solicitud de condena hace referencia a un avalúo de los bienes, supuestamente en cuantía de \$200.000.000, y pide una indexación del I.P.C, sin que se demuestre de donde sacó éste valor, no se allega ningún dictamen pericial que así lo demuestre, para hacer tal pretensión, además reitero que el inmueble objeto de adjudicación a las herederas y socia conyugal, legalmente reconocidas en la partición, esta siendo usada exclusivamente para vivienda de ellas, sin que esté generando algún tipo de ingreso, por el contrario se debe incurrir en gastos para su mantenimiento y para los impuestos prediales, además recuerdo que a la fecha todavía hay una menor de edad.

A LA DECIMA SEGUNDA: Tampoco es procedente esta solicitud, toda vez que el tramite de la sucesión del causante JOSÉ ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS, ya se surtió por vía judicial, ante el juzgado 15 de FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el cual fue radicado con el No. 110013110015 201700345 00, la cual se profirió con fecha 3 de diciembre de 2018 y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

A LA DECIMA TERCERA y DECIMA CUARTA: No hay lugar a estas solicitudes.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL DEMANDANTE:** Para tal efecto tenemos que no existe claridad tanto en el poder que se otorga y en la demanda propuesta toda vez que el poder se está otorgando como **ALEX DAVID COY**, indicando que **al momento de hacer la nota de presentación personal exhibió la cédula de ciudadanía número 1099206233, cuyo documento es el único valido para su identificación en Colombia**, es decir que si se presume hijo de JOSÉ ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS, al momento de otorgar el poder no se encuentra acreditada tal condición, y si no cuenta con el apellido de su padre, obviamente el demandante carece de vocación hereditaria, esto es pues en el poder lo otorga como ALEX DAVID COY y en la demanda se indica tanto en los hechos y pretensiones como **ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY**, lo nos lleva a una confusión, pues no se es claro si el demandante tiene una doble identidad, si es la misma persona o si se está presentando la demanda en nombre de dos personas.

Sobre la legitimación en la causa el profesor Chioventa hace diferenciación con respecto a la legitimación procesal indicando que la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica como un presupuesto procesal; precisa que la legitimación en la causa consiste en la **identidad del “actor con la persona** en cuyo favor está la ley (legitimación activa). En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y en el presente proceso no hay claridad al respecto, hay un principio que facilita la solución del problema de la legitimación. Lo formulo así: Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.” La legitimación procesal y la legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta. Si puede hacerlo está legitimado, en caso contrario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor.

“Está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se convierte. Existen varias clasificaciones entre una de ellas, puede ser natural o adquirida, Vg. natural, inherente al Padre administrador natural de los bienes de sus hijos, el tutor lo es por adquisición. La legitimación en la causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ni aun en los casos de substitución procesal, sino simplemente una parte del fundamento de la acción”. (Negrillas fuera de contexto).

La Corte Constitucional, en auto 312 de 29 de noviembre de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, refiriéndose a la legitimación activa y pasivo dijo “La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto. En esta perspectiva se observa que, mediante auto del 8

de marzo de 2001, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos: “Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. **La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.**”. (Negritas fuera de contexto)

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: Es de vital importancia mencionar que mi poderdante **MARIA EUGENIA FAJARDO POVEDA**, en su condición de cónyuge sobreviviente y socia patrimonial del extinto **JOSE ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS (Q. E. P. D.)**, quien además actúa como progenitora y representante legal de su menor hija **LAURA TATIANA MARTINEZ FAJARDO**, y también en su condición de heredera en representación de su hija **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FAJARDO (Q. E. P. D.)**, adquirió los bienes que conformaban la herencia de su difunto esposo y padre, dentro del proceso de sucesión intestada que cursó en el Juzgado 15 de Familia del circuito de Bogotá, el fallecimiento del procesado fue el 23 de octubre de 2016, es decir hace más de seis años.

Artículo 1326. del código Civil, ha establecido Prescripción del derecho de petición de herencia: “El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”. Y en efecto el acá demandante jamás ha tenido posesión, por el contrario el dominio y posesión ha estado en cabeza de las demandadas, quienes lo adquirieron de buena fe.

Además de lo anterior la ley ha establecido la figura jurídica de suma de posesiones, la que fundamento en derecho haciendo uso del artículo 778 del Código Civil, que instituye la suma de posesiones, así lo establece, al decir que cuando el sucesor a título singular opta por agregar a la suya (*accessio possessionis*), la posesión material de su antecesor, “(...) *se le apropia con sus cualidades y vicios* (...)”.

También en repetidas providencias, se ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la *accessio possessionis* por acto entre vivos o en la *successio possessionis*, cuando el causante fallecido transmite la posesión

a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado y en efecto mi poderdante siempre ha tenido la posesión y dominio del bien que pretende reclamar el actor o actores en este proceso, toda vez que no existe claridad si es uno el demandante o son dos.

3. CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES: Solicito al señor Juez, se sirva decretar la CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES, respecto de las pretensiones del señor o los señores ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY, tal como lo establece el inciso 4 del art. 10 de la Ley 75 de 1.968, que modificó a su vez el art. 7 de la ley 45 de 1936 por las siguientes razones: El señora JOSE ABEALARDO MARTINEZ CASTELLANOS, falleció el 23 de Octubre de 2016, y la presente acción se inicia hasta el año 2022, es decir transcurridos casi seis años después del fallecimiento del causante, como puede apreciarse con la fecha de radicación de la demanda, lo que indicia que operaría la caducidad, además no se tiene certeza de que la persona demandante es a quien le asiste el derecho o no de iniciar el trámite de esta acción, pues se identifica de dos formas diferentes ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY, lo que no se ajusta a derecho, o es Coy o es Martínez pero no puede aparecer con dos nombres, tan así que en el poder otorgado se manifiesta que se hace una diligencia de presentación personal ante la Notaria Única del círculo de Barbosa, donde el demandante tiene que exhibir su cedula de ciudadanía y allí otorga el poder como ALEX DAVID COY, es decir que no cuenta con el apellido del presunto padre JOSE ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS y es que en Colombia para identificarse, el único documento permitido es la cedula de ciudadanía.

4. FALTA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Por la naturaleza del proceso, por tratarse de un proceso declarativo, se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar, tratándose éste de la conciliación extrajudicial exigido por el Código General del Proceso, por ser un proceso Declarativo, por lo tanto la parte actora hasta la fecha no ha convocado a las acá demandadas para adelantar conciliación extrajudicial tendientes a resolver el conflicto presentado, dicho requisito es una exigencia por la regulación normativa vigente para el momento de los hechos Respecto de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

De los anexos allegados con la demanda de la referencia se observa que no se aportó acta de conciliación alguna, es decir que no se agotó el requisito de procedibilidad, legalmente exigido e igualmente mi poderdante manifiesta que hasta la fecha no ha sido requerida por ninguna entidad, para adelantar tal diligenciamiento como en derecho se exige, demostrándose así la falta de este requisito para proceder a la presentación de la demanda y por ello debió haberse rechazado de plano.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase ordenar Interrogatorio de parte que debe absolver **ALEX DAVID COY**, demandante en este proceso, el que se relaciona sobre las pretensiones y hechos de la demanda y demás atinentes al proceso y que le formularé en forma oral.

La dirección de éste absolvente está radicada en la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 96, 386 del C. G. del P., y demás normas aplicables a esta clase de procesos.

NOTIFICACIONES

La demandante y demandados las recibirán en las direcciones que aparecen en la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones la secretaría de su Despacho y en la calle 27 A No. 6-04 Barrio Versalles de Chiquinquirá, celular 3173759384, mail: adelaidaf1008@gmail.com.

Señor Juez, Con respeto,



ADELAIDA FAJARDO POVEDA
C. C. No. 46'679.355 de Chiquinquirá
Celular: 3173759384 /

Señor Juez

VEINTIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: ALEX DAVID COY

CAUSANTE: JOSE ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS

Demandados: MARIA EUGENIA FAJARDO Y OTRAS

RADICACIÓN No. 110013110028-202200439-00

ADELAIDA FAJARDO POVEDA, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Chiquinquirá, identificada con C. C. No. 46'679.355 de Chiquinquirá (Boy), y T. P. No. 280.805 del C. S. De la J., actuando de conformidad al poder conferido por la señora **MARIA EUGENIA FAJARDO POVEDA**, en su condición de cónyuge sobreviviente y socia patrimonial del extinto **JOSE ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS (Q. E. P. D.)**, quien además actúa como progenitora y representante legal de su menor hija **LAURA TATIANA MARTINEZ FAJARDO**, y también en su condición de heredera en representación de su hija **CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ FAJARDO (Q. E. P. D.)**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., ante el Despacho me presento para proponer EXCEPCIONES PREVIAS EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

INEXISTENCIA DEL DEMANDADENTE: Baso esta excepción en el hecho en que en el poder allegado con la demanda, la parte actora confiere poder como ALEX DAVID COY, poder que fue sometido a una diligencia de presentación personal ante la Notaria Única del círculo de Barbosa, donde el demandante tiene que exhibir su cedula de ciudadanía y allí otorga el poder como ALEX DAVID COY, es decir que no cuenta con el apellido del presunto padre JOSE ABELARDO MARTINEZ CASTELLANOS y es que en Colombia para identificarse, el único documento permitido es la cedula de ciudadanía, lo que no es coherente con la demanda, toda vez que en la demanda se indica que el demandante es **ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY**, lo que no se ajusta a derecho, o es Coy o es Martínez pero no puede aparecer con dos nombres, igualmente no se tiene la certeza si se refiere a la misma persona, o son dos los demandantes, no es clara la demanda y difiere con el poder otorgado, por lo tanto si el demandante otorga un poder como ALEX DAVID COY, quiere decir esto que en su cedula de ciudadanía no se encuentra registrado su apellido paterno y por ende carece de legitimidad para iniciar la presente acción.

De entenderse la excepción planteada como la indicada en el numeral 3º. del artículo 100 del C.G.P., esta es, inexistencia del demandante, ha de subrayarse que la misma se configura toda vez que quien demanda es una persona natural inexistente, porque no concuerda la demanda con el poder otorgado y así las cosas puede afirmarse que nos encontramos frente a la inexistencia del demandante.

De acuerdo con lo anterior, teniendo como prueba el poder otorgado y la

demanda presentada en la que se indica como demandante o demandantes a ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY existe incongruencia, por lo que hay lugar a declarar que prospere esta excepción.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Fundo esta excepción en el hecho en que con la demanda se allega un poder otorgado por el señor ALEX DAVID COY, sin embargo el apoderado presenta una demanda donde indica como actor o parte demandante al señor o a los señores ALEX DAVID COY y/o ALEX DAVID MARTINEZ COY, lo que no se ajusta con el poder otorgado, no hay claridad si esta representando a ALEX DAVID COY O ALEX DAVID MARTINEZ, entonces si es una persona la que otorga el poder y la demanda se presenta a nombre de otra, no es procedente que pretenda reclamar unos derechos en nombre de una persona que legalmente no le ha otorgado el poder para ello, esto es ALEX DAVID MARTINEZ COY, quien si observamos el poder no ha otorgado el mismo, careciendo de fundamento las pretensiones formuladas en nombre de ALEX DAVID MARTINEZ COY, por falta de poder para su representación.

CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DEL PODER ESPECIAL: La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda, que se deben integrar con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento. Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa.

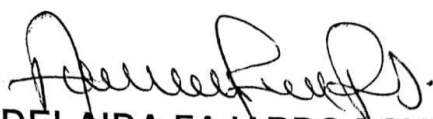
INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS

FORMALES: “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”, “en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales se tiene que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que

resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) **los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado;** (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir". Frente a esta excepción como ya lo he manifestado quien otorgó el poder fue ALEX DAVID COY, haciendo una nota de presentación personal ante una notaria, exhibió como documento de identidad la cédula de ciudadanía No. 1099206233 en la cual según da fe la Notaria LUZ STELLA SARMIENTO HERRERA, dicho documento aparece a nombre de ALEX DAVID COY, y pese a ello el señor Abogado presenta una demanda donde indica que actúa en virtud de poder otorgado por **ALEX DAVID COY Y/O ALEX DAVID MARTINEZ COY**, lo que no es coherente con el poder otorgado y no se aclara si es que el demandante cuenta con una doble identidad, o porque no coincide su nombre del documento de identificación y del poder con el nombre o nombres aportados en los hechos y pretensiones de la demanda, ahora bien si lo que el abogado pretende es representar a ALEX DAVID MARTINEZ COY, el poder es insuficiente, toda vez que la persona que lo otorgó no cuenta con el apellido MARTINEZ en su documento de identidad.

Señor Juez, desde ya le solicito sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas y se declare su prosperidad.

Con respeto,


ADELAIDA FAJARDO POVEDA
C. C. No. 46'679.355 de Chiquinquirá
Celular: 3173759384 /